



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3025/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3025/2019**, en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	9

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravio del Recurrente	11
d) Estudio de Agravio	11
Resuelve	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa

A N T E C E D E N T E S

I. El veintiuno de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0425000101419, a través del cual requirió, respecto a las clases impartidas por un profesor de box, en el gimnasio al aire libre, en el parque Cri-Cri, ubicado dentro de esta Alcaldía lo siguiente:

- a) ¿Quién le otorgó la concesión?
- b) ¿Desde cuándo se le otorgó la concesión?
- c) ¿Cuál fue el trámite que efectuó para poder dar clases en ese sitio?
- d) ¿Con qué documentación acreditó para ostentarse como entrenador?
- e) ¿Si pertenece al programa PILARES?
- f) ¿Si existe alguna evaluación con respecto a su trabajo?

II. El diecisiete de julio, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio JUDAUD/CD/503/2019, de fecha cuatro de julio, suscrito por el Jefe de Unidad

Departamental de Atención a Unidades Deportivas, con el cual dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- Respecto al inciso a) de la solicitud de información, indicó, que después de haber realizado la búsqueda en los archivos que obran en la Subdirección de Deportes, no localizó documento, escrito, ni permiso alguno para realizar actividades de boxeo en el parque Cri-Cri.
- En atención al inciso b), informó que la Subdirección de Deportes, no tiene atribuciones para concesionar espacios públicos a particulares.
- Respecto al inciso c), señaló que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Deportes, no localizó documento alguno que registre el trámite, para dar clases en el deportivo Cri-Cri.
- En respuesta al inciso d), indicó que de la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Deportes, no encontró documento alguno que refiera o acredite a la persona señalada en su solicitud de información como entrenador de boxeo.
- En atención al inciso e), señaló que el programa Pilares, está a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual sugirió canalizar la solicitud de información pública al Instituto de Deporte de la Ciudad de México.

- Finalmente, en atención al punto f), indicó que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Deportes, no localizó documento o escrito alguno, que registre la evaluación de actividades, respecto a la persona señalada en la solicitud de información, como entrenador de boxeo, toda vez que no pertenece a la plantilla laboral de la Alcaldía.

III. El veintisiete de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión, señalando como inconformidad literalmente lo siguiente:

“no se me ha entregado respuesta mi petición, se me pidió una prórroga y los tiempos ya se vencieron

...

Se me solicito prórroga fundada en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, aun cuando el referido artículo dice que se me tiene que solicitar la prórroga lo mas pronto posible antes del termino del tiempo establecido (9 días), y se me respondió el ultimo día a las 17:00 hrs., lo cual incumple la ley, me debieron avisar con antelación que mi respuesta no sería otorgada en tiempo, la fecha límite de la prórroga venció (si no mal recuerdo>) el pasado 17 de julio y no se me ha respondido”(Sic)

Finalmente, solicitó que se le de respuesta a cada uno de los planteamientos precitados, transcribiendo nuevamente el contenido de su solicitud de información.

IV. Por acuerdo del ocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Mediante acuerdo de nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes presentarán promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, expresaran sus alegatos, y manifestarán su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, en consecuencia declaró precluído su derecho para tal efecto, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VI, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, denominada “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en la Plataforma Nacional se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecisiete de julio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dieciocho de julio al veintiuno de agosto**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **cinco de agosto**, es decir, al **tercer día hábil del cómputo** del plazo legal de quince días **contados a partir de la notificación de la respuesta**, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante, tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso, a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y la Constitución Federal.

Tercero. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó respecto a las clases impartidas por un profesor de box, en el gimnasio al aire libre, en el parque Cri-Cri, ubicado dentro de esta Alcaldía lo siguiente:

- a) ¿Quién le otorgó la concesión?
- b) ¿Desde cuándo se le otorgó la concesión?
- c) ¿Cuál fue el trámite que efectuó para poder dar clases en ese sitio?
- d) ¿Con qué documentación acreditó para ostentarse como entrenador?
- e) ¿Si pertenece al programa PILARES?
- f) ¿Si existe alguna evaluación con respecto a su trabajo?

Al respecto, el Sujeto Obligado en **respuesta**, informó lo siguiente:

- Respecto al inciso a) de la solicitud de información, indicó que después de haber realizado la búsqueda en los archivos que obran en la Subdirección de Deportes, no se localizó documento, escrito, ni permiso alguno para realizar actividades de boxeo en el parque Cri-Cri.
- En atención al inciso b), informó que la Subdirección de Deportes, no tiene atribuciones para concesionar espacios públicos a particulares.
- Respecto al inciso c), señaló que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Deportes, no localizó documento alguno que registre el trámite, para dar clases en el deportivo Cri-Cri.
- En respuesta al inciso d), indico que de la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Deportes, no encontró documento alguno que refiera o acredite a la persona señalada en su solicitud de información como entrenador de boxeo.
- En atención al inciso e), señaló que el programa Pilares, está a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual sugirió canalizar la solicitud de información pública al Instituto de Deporte de la Ciudad de México.
- Finalmente, en atención al punto f), indicó que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Deportes, no localizó documento o escrito alguno,

que registre la evaluación de actividades, respecto a la persona señalada en la solicitud de información, como entrenador de boxeo, toda vez que no pertenece a la plantilla laboral de la Alcaldía.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, en la etapa procesal en mención, no realizó manifestación alguna.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto como inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información, ya que a pesar de que el Sujeto Obligado, notifico la ampliación de plazo para emitir su respuesta, no dio respuesta en la fecha límite, es decir el 17 de julio.

d) Estudio del agravio. Antes de entrar al estudio de fondo de la presente resolución, es importante resaltar que la inconformidad de la parte recurrente radicó únicamente en la falta de respuesta a su solicitud de información.

Siendo importante recalcar que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que tal suplencia sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el mismo, siendo en este caso, respecto al contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado como respuesta; este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja válidamente. Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO**

DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.", emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

Ante tal situación, de acuerdo con lo expresado en el **único agravio**, la presente resolución se centrará en determinar si en el presente caso, el Sujeto Obligado, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo señalado en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno analizar si en el presente caso se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, por tal motivo, resulta conveniente citarlo:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;"

⁵ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente

...

Ahora bien, toda vez que la recurrente se agravió porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada dentro del plazo legal de nueve días, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;***
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;***
- III. Cuando se desconozca la capacidad;***
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”***

En ese orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y

motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del análisis del precepto legal referido, se advierte que los Sujetos Obligados deberán dar respuesta a la solicitud de información dentro de un plazo de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, sin embargo, este plazo **podrá ampliarse por nueve días hábiles** más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que, de la revisión realizada a las actuaciones del Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió lo siguiente:

- Que con fecha veintiuno de junio, a las diez horas con dieciocho minutos y trece segundos, (10:18:13), la recurrente presentó su solicitud de información, por lo que se tuvo por presentada en la misma fecha.
- Que la recurrente señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, por Internet, en INFOMEXDF, es decir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- Que con fecha cuatro de julio, el Sujeto Obligado, notificó la ampliación de plazo para emitir su respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Precisado lo anterior, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes se señaló el Sujeto Obligado, con fecha cuatro **de julio, notificó la ampliación de plazo**, para emitir su respuesta, por lo que este transcurrió del **veinticuatro de junio al diecisiete de julio**.

En este sentido, derivado del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se observó que con fecha diecisiete de julio, el Sujeto Obligado, notificó** el oficio JUDAUD/CD/503/2019, de fecha cuatro de julio, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas del Sujeto Obligado, **dio respuesta a la solicitud de información**.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el recurrente **al momento de presentar su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones “Por Internet en INFOMEXDF”**, es decir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que a través de este medio el Sujeto Obligado tuvo que realizar las notificaciones correspondientes, lo cual si aconteció en el presente asunto.

Es así que, derivado del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información y de las argumentaciones antes señaladas, se desprende que:

1. El Sujeto Obligado, si notificó dentro del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, la respuesta a la solicitud de información.
2. La respuesta fue notificada a través del medio elegido por la recurrente, para oír y recibir notificaciones señalado en su solicitud de información, por internet en INFOMEXDF, es decir por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese orden de ideas, y al observar que la inconformidad del recurrente radicó en la falta de respuesta a la solicitud de información, sin pronunciarse respecto al contenido y fondo de la respuesta que le fue notificada en tiempo y forma el día diecisiete de julio, este Instituto, determina **infundado** el **único agravio** formulado por la recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores

públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO